

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2018 0270

Se decide la NULIDAD interpuesta por el apoderado del demandante MLGL INGENIERIA SAS, fundada en el artículo 121 del Código general del Proceso, esto es, pérdida de la competencia para conocer del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Dice que a términos del artículo 90 del estatuto procesal, la notificación del Auto admisorio de fecha 18 de julio de 2018, no se efectuó dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, en esta hipótesis, el término de un año del artículo 121 del CGP vencería el 08 de junio de 2019.

Manifiesta que, no obstante, la “notificación” al curador ad litem de alguno de los demandados, no se hizo efectiva sino hasta el 3 de noviembre de 2022, por conducta concluyente, fecha en que el Despacho profiere un auto en tal sentido. 4. Por tal motivo, el término de un año del artículo 121 del C.G.P. se debe contabilizar desde el año siguiente a la fecha de la última notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, el cual venció el 03 de noviembre de 2023.

Asevera que, para la fecha de realización de la audiencia del art. 372 y 373, (el 8 de noviembre de 2023) programada mediante auto del 21 de julio de 2023, la señora juez ya había perdido competencia para conocer del proceso.

Pone en conocimiento que por información recibida de su poderdante, (toda vez que, solicité acceso al expediente desde el viernes 17 de noviembre de 2023, sin que a la fecha me haya sido concedido), la señora Juez, prorrogó la competencia por seis (6) meses para resolver la instancia respectiva en la continuación de la audiencia inicial realizada el 15 de noviembre de 2023, cuando ya el término del año del artículo 121 del C.G.P., se encontraba

fenecido, por tanto, todas las actuaciones posteriores al tres (3) de noviembre de 2023, están viciadas de nulidad.

Expone que, con absoluta trasgresión del Debido Proceso y, en particular, del Derecho de Defensa y contradicción, pretende continuar la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP, y proferir arbitrariamente una sentencia de instancia, un día después de notificar el auto que fija fecha y hora para su realización, sin tener en cuenta que, el suscrito asumió el proceso, tres días hábiles antes, por abandono del proceso del anterior apoderado.

Aseveró que, solicitó acceso al expediente sin que haya sido conferido y, solicitó de forma expresa al Juzgado, "no adelantar o fijar fechas para la continuación de la audiencia sino hasta en un tiempo prudencial, a discreción del despacho, que le permitiera revisar la actuación, procurar la comparecencia de los testigos, entre otros menesteres, pero sobre todo, especialmente, no hacerlo en los días en que el suscrito debido a la profesión ejercida, ya tengo compromisos judiciales fijados con anterioridad en lo que resta del año 2023.

Dice que, con base en los hechos expuestos, solicita decretar la nulidad formulada, invalidar la actuación, a partir del 3 de noviembre de 2023, y, en su lugar, remitir el expediente al juez que le sigue en turno informando de ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura

CONSIDERACIONES

La figura en que se apoya el impugnante, nació como sustento en la efectividad de la tutela judicial, dirigido a obtener una decisión que pusiera fin a la controversia entre las partes, dentro de un término razonable y con observancia de las garantías propias del debido proceso.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia, indicó¹:

4. Razones de diverso orden subyacen a la consagración de un linde temporal para el ejercicio de la jurisdicción en las instancias, siendo de especial relevancia el derecho humano que tienen las partes a obtener un fallo en un término razonable y sin dilaciones injustificadas.

Conforme a las exposiciones elevadas por el apoderado del demandante, y revisado el expediente, se observan las siguientes situaciones:

¹ SC3377-2021 Radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

i.- No ha vencido el plazo otorgado por el canon 121 del estatuto en cita, como pasa a verse:

Por auto del 3 de noviembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem; por tanto, los términos empiezan a correr a partir del día en que dicha providencia quedó ejecutoriada; no como lo contabiliza el impugnante, a partir de la notificación del proveído.

Así las cosas, el lapso se computa a partir del día 9 de noviembre de 2022 finiquitando el mismo el 9 de noviembre de 2023

Por expresa disposición del inciso 5° del artículo referido, el director del proceso, puede prorrogar la instancia hasta por el término de seis (6) meses, como efectivamente se hizo en el auto del 12 de enero de 2024, los cuales se computan hasta mayo de 2024.

ii.- El supuesto fenecimiento del término, ha sido provocado por la propia parte que representa el abogado, y, que ahora increpa la nulidad como pasa a verse:

a.- En la audiencia del 8 de noviembre de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de la disposición general, la cual fue suspendida porque el apoderado del demandante no se presentó (registro #26).

b.- La audiencia del 15 de noviembre de 2023, nuevamente tuvo que ser suspendida porque la demandante estaba sin apoderado judicial (registro #31).

c.- La audiencia del 23 de noviembre de 2023, de nuevo se suspendió porque el apoderado del demandante, doctor Diego Hernando Flórez Gómez no asistió a la misma (registro #36).

iii.- Este despacho dejó testimonio que el retraso en definir la instancia provenía de la parte demandante, así como se indicó en la audiencia del 15 de noviembre de 2023:

“(…)

5. Dejar constancia que las demoras en el desarrollo de las audiencias surgen del extremo demandante.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR la nulidad formulada por el demandante, alusiva a la pérdida de competencia, de que habla el artículo 121 del ordenamiento general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 16 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 027

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf457b06d8928843d81bc19bf00fe6df197a71c89a31860befe818945f1b7700**

Documento generado en 15/02/2024 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2018 0270

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el demandante, contra el numeral 3° del ordinal II de la providencia del 12 de enero de 2024, por medio del cual, se dejó constancia que las audiencias no se han podido llevar a cabo por ausencia del apoderado de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirma que, la advertencia, indicada por el juzgado en el numeral impugnado, carece de motivación, y, es contradictorio respecto de las decisiones que aceptan la justificación por la inasistencia a una audiencia que convocó el Despacho de una forma irregular, tres días hábiles después de que el suscrito recibió y aportó el poder conferido por su poderdante por abandono del proceso del anterior apoderado.

Indica que, solicitó acceso inmediato al expediente sin que a la fecha se le haya permitido, que, además, se fijó fecha en contra de la solicitud expresa y respetuosa que efectuó al Juzgado, para: “no adelantar o fijar fechas para la continuación de la audiencia sino hasta en un tiempo prudencial, a discreción del despacho, que le permita revisar la actuación, procurar la comparecencia de los testigos, entre otros menesteres, pero sobre todo, especialmente, no hacerlo en los días en que el suscrito debido a la profesión ejercida.

Pide se aclare la advertencia, si es para el abogado anterior, a quien se le impuso la sanción y luego se revocó el auto; siendo imputables las dilaciones y aplazamientos al antiguo apoderado.

Difiere en la prórroga, del término para resolver la instancia por otros seis meses sin antes resolver los incidentes de nulidad que se han formulado dentro del proceso que, de prosperar, invalidarían la actuación a partir del 3 de noviembre de 2023, obligando a remitir el expediente al juez que le sigue en turno.

CONSIDERACIONES

De los fundamentos en que se apoyó el apoderado de la parte actora, ha de indicarse que el proveído objeto de impugnación se mantendrá, apoyado en las siguientes razones de orden legal.

No es cierto que el numeral 3° del ordinal II del auto del 12 de enero de 2024, carezca de motivación, en razón que, desde el primer momento en que el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del ordenamiento general del proceso, esto es, el 8 de noviembre de 2023 (registro #26), *la demandante* ha estado huérfana de representación judicial; es decir, no ha contado con apoderado que la represente.

Entonces, si observamos el periodo desde cuando su apoderado renunció al mandato, esto es, el 10 de noviembre, para el 15 del mismo mes (registro #31), en que se fijó fecha nuevamente, la demandante omitió otorgar mandato. Para el 23 de noviembre, ya contaba con apoderado, pero éste no asistió a la misma, en razón de haber sido convocado con anterioridad por otra autoridad judicial para surtir, una audiencia.

A la sazón, y, habiéndose señalado en tres oportunidades fecha para surtir la audiencia inicial, las mismas fueron infructuosas por falta de representación o gestor judicial de la parte demandante.

De la inconformidad, porque el juzgado no atendió la solicitud que elevó de *“no adelantar o fijar fechas para la continuación de la audiencia sino hasta en un tiempo prudencial, a discreción del despacho, que nos permita a mi representada y al suscrito revisar la actuación, procurar la comparecencia de los testigos, entre otros menesteres, pero sobre todo, especialmente, no hacerlo en los días en que el suscrito debido a la profesión ejercida, ya tengo compromisos judiciales fijados con anterioridad en lo que resta del año 2023”*; no obstante, el despacho no se pronunció sobre esta solicitud, también los es que esta jueza no puede estar supeditada a los tiempos que el apoderado consideraba tener libres para analizar el expediente; y, si el mandato le fue dado tan prematuramente, y, en consideración que tenía otros procesos en curso, con señalamientos de fecha, entonces debió, pensar y analizar si era procedente aceptar el mandato, en lugar, de atribuir responsabilidad al juzgado, por las decisiones adoptadas en los proveídos, máxime cuando es evidente las advertencias que este Despacho ha hecho en las audiencias y mediante autos.

Increpa que solicitó el acceso al expediente digital, sin que el juzgado, le diera el acceso; situación que llama la atención de la directora del proceso,

en razón que, si elevó la solicitud desde el 17 de noviembre de 2023, fecha en que allegó al correo del juzgado el mandato, a la fecha, no haya sido diligente llamando a la secretaría del juzgado pidiendo el link, o acercándose a la sede física del juzgado, elevando la solicitud, o enviar otro memorial, reiterando la petición; solo presenta la queja con el presente recurso.

Negar la aclaración de si la advertencia era para el otro apoderado, y que, por ello se debe dejar estipulado mediante proveído, toda vez que, el auto y lo registrado en la audiencia, no ofrece duda alguna, y, en razón que la actitud de la demandante, a la fecha ha trasgredido los deberes que le impone el canon 78 en sus numerales 1 al 3 de la disposición general del proceso, y, que aluden a los deberes y responsabilidades de las partes:

- “1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias...”

Y en cuanto al abogado DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, se le **conmina** para que no desobedezca el deber que le impone el estatuto general del proceso en el numeral 4º del artículo 78, alusivo al deber y responsabilidad de los apoderados:

“4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”

Acto que se concreta, cuando afirma que *“es contradictorio respecto de las decisiones que aceptan la justificación por la inasistencia a una audiencia **que convocó el Despacho de una forma irregular, tres días hábiles después de que el suscrito recibí y aporté el poder conferido por mi poderdante**”*

En efecto, la decisión de la directora del proceso, guarda relación con las reglas que le asigna el inciso segundo del numeral 3º del canon 372 del ordenamiento general del proceso que estipula:

“(…)

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. **La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.** En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...”

Entonces, en acatamiento a la norma, si la audiencia se llevó a cabo el día 15 de noviembre (registro #31), para el 23 de noviembre, habían transcurrido 6 días, por consiguiente, dio cumplimiento a la norma, pues es ella, la que ordena que debe fijarse fecha *dentro de los diez días siguientes* a la celebración de la audiencia suspendida.

Respecto de la nulidad, observe lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

MANTENER el numeral 3º del Ordinal II del proveído del 12 de enero de 2024

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C

16 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 027

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20ed1f28d61347199941dc9e1c9e7c8242e84a7ee393d5754d00dff44ed48cc**

Documento generado en 15/02/2024 05:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00003 -00

Obre en autos la documental que obra en los archivos 12 a 14, no obstante se advierte que las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha que dispuso la terminación del proceso por transacción.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. ____

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def7320c52c2a74c46e06160bd6c7686c73dc5aab6d320424226f91614194fc3**

Documento generado en 15/02/2024 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00003 -00

Se advierte que las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha que dispuso la terminación del proceso por transacción.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. ____

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 443187a75443b55a46c2763e14fd66e2527dd336ae62bd6647de1ba4715d81a1

Documento generado en 15/02/2024 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00003 -00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°088

En atención a la documental cargada el día del hoy obrante en el archivo 9 y dado que la misma proviene de todas las partes y fue remitida del correo del apoderado de la parte demandante, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de la cual se indica sus alcances en el archivo 9 de este cuaderno.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas decretadas. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. ____

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2629cadede58f11973d300d3b3335df5d723e919bb8318a1659cf964155ca412**

Documento generado en 15/02/2024 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	VERBAL
RADICADO:	2021 – 00485
PROVEIDO:	INTERLOCUTORIO N°087

Dado que no hay pruebas que practicar el despacho procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de MILTÓN GARCÍA OROZCO (archivo 01 del cuaderno de nulidad).

ANTECEDENTES

Indicó el incidentante que los señores MARIA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ, BORIS ÁLVAREZ BARRERA, CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ BARRERA, ZULMA IRIANA ÁLVAREZ BARRERA y YURY HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA, por medio de apoderada, impetraron demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra los siguientes herederos reconocidos de GUILLERMO ABSALON ALVAREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), esto es, MARIA TERESA ÁLVAREZ RIVERA, NÉSTOR SANTIAGO ÁLVAREZ RIVERA, LINDA CAROLINA ALVAREZ RIVERA (Q.E.P.D.), ESPERANZA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, CLAUDIA CRISTINA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, PIEDAD ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, JUAN DANIEL ALVAREZ PARRA, MELISA ANDREA ALVAREZ PARRA Y ANGELA MARÍA ALVAREZ PARRA, estos tres últimos en representación de RICARDO GUILLERMO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), MARIA EUGENIA CONSTANZA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y demás herederos indeterminados; además, contra ANA ELIZABETH HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en su condición de cónyuge de GUILLERMO ABSALÓN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ÁLVAREZ DE MORENO (Q.E.P.D.) y de LINDA CAROLINA ALVAREZ RIVERA (Q.E.P.D.), LILA ESPERANZA DE LAVALLE ÁLVAREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto de usucapión; No obstante a lo anterior, la parte actora omite, demandar a la señora ANA DOLORES SARMIENTO DE GONZALEZ, (q.e.p.d) identificada en vida con la cedula de ciudadanía N°. 20.049.809 y al señor JULIAN GONZALEZ PEÑUELA (q.e.p.d.), identificado en vida con la cedula de ciudadanía N°. 17.038.792 de Bogotá D.C., muy a pesar de que son titulares del derecho de domino sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50S-1083853 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, mismo inmueble que es pretendido dentro de la presente acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, situación que se acredita con las siguientes anotaciones: “1. *Anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 50S1083853 de fecha 07-04-1961, por medio del cual se registra la Escritura Pública 1152 del 27 de marzo de 1961, emanada de la Notaria 7 del Circulo de Bogotá D.C., por medio de la cual, los señores*

JOSE VALENTIN ALVAREZ RUIZ, realiza la venta parcial de derecho de cuota linderos especiales Ext. 108 V., a la señora ANA DOLORES SARMIENTO DE GONZALEZ, (q.e.p.d) identificada en vida con la cedula de ciudadanía N°. 20.049.809 y al señor JULIAN GONZALEZ PEÑUELA (q.e.p.d.), identificado en vida con la cedula de ciudadanía N°. 17.038.792 de Bogotá D.C... Del mismo modo, la anotación número 4 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 50S-1083853 de fecha 15-05-1961, por medio de la cual se registra la Escritura Pública 1498 del 21-04-1961, en la cual se realiza la aclaración de la escritura 1152 en cuanto al precio de los derechos de cuota...”

Dijo que el señor JULIAN GONZALEZ SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.074.665 de Bogotá D.C., es hijo de la señora ANA DOLORES SARMIENTO DE GONZALEZ, (Q.E.P.D) identificada en vida con la cedula de ciudadanía N°. 20.049.809 y al señor JULIAN GONZALEZ PEÑUELA (q.e.p.d.), identificado en vida con la cedula de ciudadanía N°.17.038.792 de Bogotá D.C., tal y como se acredita con el Registro Civil de nacimiento de la Notaria de Pandi Cundinamarca y RICHARD GONZALEZ SANTAMARIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.256.141 de Bogotá D.C., es hijo del señor JULIAN GONZALEZ PEÑUELA (q.e.p.d.), identificado en vida con la cedula de ciudadanía N°. 17.038.792 de Bogotá D.C., tal y como se acredita con el Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Aseguró que MILTON GARCIA OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.701.269 de Bogotá D.C., compró los derechos herenciales a título universal a los señores JULIAN GONZALEZ SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.074.665 de Bogotá D.C., y RICHARD GONZALEZ SANTAMARIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.256.141 de Bogotá D.C., situación que se acredita con la Escritura Pública número 1790, otorgada en la Notaria 7 del Circulo de Bogotá D.C., el pasado 5 de mayo del año 2022, por consiguiente, se infiere sin manto de duda que el señor MILTON GARCIA OROZCO, a partir de dicha venta de derechos herenciales paso a ser heredero de ANA DOLORES SARMIENTO DE GONZALEZ, (Q.E.P.D) JULIAN GONZALEZ PEÑUELA (q.e.p.d.), quienes resaltó, son también propietarias del bien inmueble inmerso en este proceso, es decir, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50S-1083853 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur y en ese legitimo orden de ideas, es claro y contundente que la demandante omite de forma flagrante demandar a la totalidad de los propietarios del inmueble objeto de usucapión como lo son ANA DOLORES SARMIENTO DE GONZALEZ (Q.E.P.D) y JULIAN GONZALEZ PEÑUELA (q.e.p.d.), y a sus herederos indeterminados.

Indicó que a finales de febrero del año 2023, el señor MILTON GARCÍA observa que acababan de fijar una valla en el inmueble localizado en la Carrera 8 N°. 4 – 15 de Bogotá D.C., es decir, el mismo inmueble del cual la señora ANA DOLORES SARMIENTO DE GONZALEZ, (q.e.p.d) y JULIAN GONZALEZ PEÑUELA (q.e.p.d.), son también propietarios y el señor MILTON GARCIA OROZCO heredero, pero con la novedad que ni la señora ANA DOLORES SARMIENTO DE GONZALEZ, (q.e.p.d), ni el señor JULIAN GONZALEZ PEÑUELA

(q.e.p.d.) o sus herederos determinados e indeterminados fueron demandados.

Afirmó que la parte demandante no solo omite demandar a ANA DOLORES SARMIENTO DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y JULIAN GONZALEZ PEÑUELA (Q.E.P.D.) sino que omitió demandar al señor CARLOS GRANJA y a sus herederos determinados e indeterminados puesto que también es propietario del bien.

Se refirió al artículo 132 y 133 numeral 8 del Código General del Proceso y aseguró que MILTON GARCIA OROZCO, quien es heredero de la señora ANA DOLORES SARMIENTO DE GONZALEZ (Q.E.P.D) y el señor JULIAN GONZALEZ PEÑUELA (Q.E.P.D.), no se le practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda por el simple hecho de que no fueron demandados en el referido proceso, ahora bien, trayendo a colación el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., que impone el deber de demandar a todas las personas que figuren como titular de un derecho real, en este caso a la señora ANA DOLORES SARMIENTO DE GONZALEZ, (q.e.p.d) y el señor JULIAN GONZALEZ PEÑUELA (q.e.p.d.) como titulares de un derecho real, y a sus herederos determinado e indeterminados, situación que no aconteció nunca, motivo por el cual; i.) No se les dio el reconocimiento de parte en el proceso, ii.) No están incluidos en la valla y iii.) Nunca fueron emplazados y agregó que sobre el mismo predio milita demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 110013103016201200440, donde fue demandante la señora MARIA INES BARRERA BALLEEN, donde se observa que si fueron demandados la señora ANA DOLORES SARMIENTO DE GONZALEZ, (Q.E.P.D) y el señor JULIAN GONZALEZ PEÑUELA (Q.E.P.D.), esta situación se avizora en la anotación número 12 del certificado de folio de matrícula inmobiliaria N°50S-1083853; mencionó el artículo 134 del Código General del Proceso y dijo que debía declararse probada la causal invocada en el presente incidente de nulidad.

Al descorrerse el traslado del incidente de nulidad la parte demandante indicó que se oponía al incidente formulado, mencionó el artículo 375 del Código General del Proceso y dijo que en apego a la ley, aportó como anexo a la demanda certificado especial para proceso de pertenencia del inmueble distinguido con el número de matrícula 50S-1083853 suscrito por EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB –Registrador Principal, en el que se deja la constancia: *“(…) que a la fecha de expedición de la actual Certificación, publicita trece (13) anotaciones: del que se extrae que los titulares inscritos del Derecho Real de Dominio son: GUILLERMO ABSALON ALVAREZ RODRIGUEZ (...) HUMBERTO JOSE ALVAREZ RODRIGUEZ, MARIA DE JESUS ALVAREZ DE MORENO (...) LILA ESPERANZA LAVALLE ALVAREZ (...)”* y en atención a ello dirigió la demanda en contra de quienes figuran en dicho certificado y sus herederos determinados e indeterminados.

Dijo que no son de recibo los argumentos en que fundamenta la nulidad el interesado, atendiendo a las siguientes consideraciones: en primer lugar, el interesado alega su legitimidad en la causa por pasiva,

con fundamento en venta de derechos a título universal, esto es, un negocio jurídico que tiene por objeto una universalidad de bienes, el cual por expreso mandato de la ley no es un título constitutivo ni translativo de dominio, sino una expectativa dentro de una eventual sucesión y de esta manera, se equivoca el interesado en afirmar que la demanda debió dirigirse contra él, toda vez, que la demanda se dirige contra titulares inscritos del derecho de dominio y no puede hacer valer su condición de cesionario de derechos en la sucesión JULIAN GONZALEZ PEÑUELA (Q.E.P.D.) y la señora ANA DOLORES SARMIENTO DE GONZALEZ (Q.E.P.D.), habida cuenta que por la misma naturaleza del acto, este no es susceptible de inscripción en el certificado de tradición hasta tanto se perfeccione la sucesión y por ende no es oponible a terceros su calidad; en segundo lugar, el instrumento público por el cual el señor MILTON GARCIA OROZCO, invoca la legitimidad por pasiva fue otorgado el 05 de mayo de 2022, esto es, luego de presentada la demanda y reitera, que por mandato de la ley la demanda debe ser dirigida contra los titulares inscritos en el certificado especial para procesos de pertenencia, el cual se expidió el 07 de octubre de 2021, previo a la adquisición de derechos universales por parte de MILTON GARCIA OROZCO; en tercer lugar, conforme consta en el acápite de salvedades del certificado de tradición del inmueble pretendido se abrieron otros folios de matrícula independientes derivado de los negocios jurídicos obrantes en anotaciones 003 y 004, razón por la cual el señor GARCIA OROZCO debe perseguir sus derechos en dichos folios de matrícula y no en el inmueble objeto de usucapión, por lo que no es cierto que el interesado este legitimado por pasiva y en todo caso, no se configura indebida notificación en el presente asunto, en consideración a que MILTON GARCIA OROZCO no es titular inscrito de derecho real sobre el inmueble a usucapir.

Finalmente, manifestó que bajo esos supuestos la demanda se dirigió contra las personas que ordena la ley y el señor GARCIA OROZCO, en calidad de tercero interesado, se entiende notificado en virtud del emplazamiento y la publicación de la valla, por ello pidió despachar negativamente el incidente de nulidad formulado e impulsar el proceso a lo que en derecho corresponda (archivo 03 del cuaderno de nulidad cargado el 13 de febrero del año que avanza).

Por su parte el apoderado de LILA ESPERANZA DE LA VALLE ALVAREZ indicó que el incidente no está llamado a prosperar debido a que el incidentante no tiene legitimación para proponerlo ya que en la escritura pública de la venta de derechos herenciales no existe certeza de cuál bien inmueble le corresponde y eso solamente se sabe cuándo se haya realizado el trabajo de partición dentro de un proceso liquidatorio o de sucesión; además, considera que lo aquí alegado podía proponerse como excepción previa una vez reconocido el señor MILTON GARCÍA OROZCO como comprador de los derechos herenciales que tenía la señora ANA DOLORES SARMIENTO DE GONZALEZ en su calidad de titular de dominio. Agregó que la causal invocada no encaja debido a que debía haberse realizado a priori la vinculación de tal persona al proceso y a partir de estar debida y legalmente vinculado la persona ahí si ver que no se practicó en legal forma la correspondiente notificación (archivo

04 del cuaderno de nulidad cargado el 13 de febrero del año que avanza).

CONSIDERACIONES

1) El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A su vez el artículo 301 *ibídem* dispone: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso indica: *“... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”*.

2) Descendiendo al caso bajo estudio es pertinente indicar que no frente al señor MILTON GARCIA OROZCO se dan los presupuestos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que menciona ya que él se presentó directamente al proceso.

Ahora bien, para aclarar lo referente a quienes debían ser citados en las presentes diligencias, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo que indicó el certificado que expidió el Registrador para iniciar el proceso de pertenencia de la referencia se tiene que quienes obran como propietarios son GUILLERMO ABSALON ALVAREZ RODRÍGUEZ, HUMBERTO JOSE ALVÁREZ RODRÍGUEZ, MARIA DE JESÚS ALVAREZ DE MORENO y LILA ESPERANZA DE LAVALLE ALVAREZ de acuerdo al siguiente pantallazo:

14

SNP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO **60** años

El futuro es de todos

GOBIERNO DE COLOMBIA

REFERENCIA: TCP 2021-372515

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR

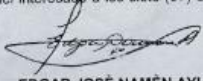
CERTIFICA

PRIMERO: Que para los efectos de lo establecido en el numeral 5 Artículo 375 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, dando cumplimiento al artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 01 de Octubre de 2012, y en virtud de lo solicitado por el Señor(a) **ZULMA IRIANA ALVAREZ BARRERA con c.c. 52.168.997**, mediante radicación de Certificado 2021-372515 del 27 de septiembre de 2021, respecto al folio de matrícula **50S- 1083853**, se procede a expedir la Certificación Especial.

SEGUNDO: Que la citada matrícula **50S- 1083853**, identifica un Lote de terreno junto con la casa en el existente, parte del Potrero Quinta Ramos, con área de 601,80 M2; ubicado en la **KR 8 4 15 SUR (DIRECCION CATASTRAL)**.

TERCERO: Matrícula **50S- 1083853**, que a la fecha de expedición de la actual Certificación, publica trece (13) anotaciones; del que se extrae que los titulares inscritos de Derecho Real de Dominio son: **GUILLERMO ABSALON ALVAREZ RODRIGUEZ con c.c. 1.584**, **HUMBERTO JOSE ALVAREZ RODRIGUEZ, MARIA DE JESUS ALVAREZ DE MORENO con c.c. 20.095.468**, **LILA ESPERANZA DE LAVALLE ALVAREZ con c.c. 51.609.903**.

Pagaron por derechos treinta y seis mil novecientos pesos (\$36.900) moneda corriente, se expide a petición del interesado a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Proyectó: Yarle Adriana Ramirez Medina

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C- 71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofregistbogotasur@govcolombia.gov.co



En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior y subsanada la demanda se admitió la demanda contra los herederos reconocidos de **GUILLERMO ABSALON ALVAREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, esto es, **MARIA TERESA ÁLVAREZ RIVERA, NÉSTOR SANTIAGO ÁLVAREZ RIVERA, LINDA CAROLINA ALVAREZ RIVERA (Q.E.P.D.), ESPERANZA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, CLAUDIA CRISTINA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, PIEDAD ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, JUAN DANIEL ALVAREZ PARRA, MELISA ANDREA ALVAREZ PARRA Y ANGELA MARÍA ALVAREZ PARRA**, estos tres últimos en representación de **RICARDO GUILLERMO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, **MARIA EUGENIA CONSTANZA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** y demás herederos indeterminados; además, contra **ANA ELIZABETH HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** en su condición de cónyuge de **GUILLERMO ABSALÓN ÁLVAREZ** y se tuvo como litisconsortes a los herederos indeterminados de **HUMBERTO JOSE ALVAREZ RODRÍGUEZ** y de **RICARDO GUILLERMO ALVAREZ HERNÁNDEZ** y a **JOSE ISAAC SERRANO SERRANO** quien aparece como esposo de la señora **LINDA CAROLINA ÁLVAREZ RIVERA (Q.E.P.D.) RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ÁLVAREZ DE MORENO (Q.E.P.D.)** y de **LINDA CAROLINA ALVAREZ RIVERA (Q.E.P.D.)**, **LILA ESPERANZA DE LAVALLE ÁLVAREZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran tener algún derecho.

Ahora bien, dado que revisado el certificado de tradición, se observa que hubo una venta parcial a **GRANJA CARLOS**; en la anotación 3 y 5 del certificado de tradición, se observa que se vendió a la señora **ANA DOLORES SARMIENTO DE GONZALEZ** y a **JULIAN GONZALEZ**

PEÑUELA derecho de cuota: en la anotación 06 se encuentra la adjudicación de la sucesión a LILIA ALVAREZ DE DELVALLE, ELIZABETH ALVAREZ DE LIEVANO, MARIA DE JESÚS ALVARES DE MORENO, GUILLERMO ABSALÓN ALVAREZ RODRÍGUEZ, HUGO LEON ALVAREZ RODRÍGUEZ y HUMBERTO JOSÉ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y en las anotaciones 8 y 9 se observa que LILIA ALVAREZ DE DELVALLE, ELIZABETH ALVAREZ DE LIEVANO y HUGO LEON ALVAREZ RODRÍGUEZ vendieron a LILA ESPERANZA DE LAVALLE ALVAEZ, se considera que atendiendo lo que dispone el artículo 375 del Código General del Proceso que establece que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra todo aquel que sea titular del derecho real se considera que dentro de las diligencias de la referencia se configura la nulidad, pues los señores GRANJA CARLOS, ANA DOLORES SARMIENTO DE GONZALEZ y JULIAN GONZALEZ PEÑUELA debían intervenir como demandados, pues a pesar de que se indica que se abrieron folios independientes nótese que las salvedades se refieren a las anotaciones no menciona ni la anotación 1 ni la 3, por tanto lo procedente sería rehacer la actuación total no obstante, se mantendrán con validez las pruebas practicadas dentro de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas conservarán su validez (artículo 138 del C.G.P)

TERCERO: INADMITIR la demanda verbal incoada por MELANIA CUENCA RÍOS, conforme a los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- I. Dirija la demanda contra todas las personas que aparecen como propietarios o con algún derecho sobre el bien objeto de la litis
- II. En caso que alguno de los demandados haya fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión del mismo y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

- II. Recuerde que la demanda debe *dirigirla* conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso y que en caso de existir personas jurídicas deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación de la misma con vigencia máxima de 30 días.

De acuerdo a lo anterior, de ser necesario modifique *la demanda en lo que sea necesario*.

- III. Amplíe los hechos de la demanda indicando lo referencia al fallecimiento de los demandados.
- IV. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.
- V. Aporte los certificados de tradición que indica la parte demandante se abrieron del que se predio objeto de la litis.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. _____

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b391d401ba81000ea92dd3e3beca5c941324b288e736855bcd62bdf715f346**

Documento generado en 15/02/2024 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00559 – 00

En atención a la petición que antecede (cargada el día de hoy en el expediente) y dado que el proceso de la referencia se terminó por transacción, se considera pertinente hacer entrega de los depósitos consignados a favor de este proceso a la demandada (en caso de no existir remanentes), pero deberá tenerse en cuenta por la memorialista el reporte de depósitos y lo informado por secretaria en el folio 15 del archivo 15, esto es que se reportan solo el valor de \$ 7.024.300,00 M/cte.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 16 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No _____

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8779b6afcbca17584d3a232d5c5ef09d572db27f83bcda33dc7242d12eedd8**

Documento generado en 15/02/2024 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 Auto

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00481 – 00

En atención al escrito que obra en el archivo 11 se considera procedente advertir a la memorialista que debe prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

De otro lado, se considera pertinente, aclarar que el nombre correcto de las demandantes es CONSUELO GUERRERO HERRERA y MARÍA ANGELICA GUERRERO RAMÍREZ, por tanto, deberá notificarse este proveído junto con el auto admisorio.

Finalmente, teniendo en cuenta la documental aportada en el archivo 10 y el informe de entrada al despacho del 12 de febrero del año que avanza (cargado el 15 de febrero del año en curso), se considera pertinente tener en cuenta la inclusión en el registro de emplazados, en consecuencia, para representar a los herederos indeterminados de la señora MERCEDES GUERRERO HERRERA (Q.E.P.D.) y a los herederos indeterminados de la señora MARIA ISABEL HERRERA DE GUERRERO (Q.E.P.D.), se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* a la abogada ANDREA DEL PILAR RIASCOS BURGOS identificada con la cédula de ciudadanía N°1.085.288.006, portadora de la tarjeta profesional N°301.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (n la Calle 19 No. 24-50, Edificio Nariño centro Oficina 310 de la ciudad de Pasto, correo electrónico andre.riascos01@gmail.com , Celular No. 3104036895), quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 0__

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcc8404e56ee08d9add1d261baa1df520c558ac66016b386f1674e0e9ee97a7**

Documento generado en 15/02/2024 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00667– 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°089

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 18 de diciembre de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 5, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de la demanda acumulada, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>026</u>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905bd44fb002c355f0ba6b56ce73fa341bc32277b1b1c208fc6b19194b7502f7**

Documento generado en 15/02/2024 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2023 – 00675– 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°090

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 18 de diciembre de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 5, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de la demanda acumulada, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>026</u>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c759034d3ef962a43948ab65fff239bc0c41f215c7a6bc7f8f2b5aa582a253b4**

Documento generado en 15/02/2024 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>